

PONTIFICIA UNIVERSIDAD CATÓLICA DEL PERÚ

FACULTAD DE DERECHO



Informe Jurídico sobre la Casación N°2296-2021 AREQUIPA

Trabajo de Suficiencia Profesional para optar el Título de Abogada
que presenta:

Paola Alexandra Sandoval Sivincha

ASESOR:

Carolina Soledad Rodríguez Castro


Lima, 2025

Informe de Similitud

Yo, RODRIGUEZ CASTRO, CAROLINA SOLEDAD, docente de la Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Católica del Perú, asesor(a) del Trabajo de Suficiencia Profesional titulado "Informe jurídico sobre la Casación N°2296-2021 AREQUIPA", del autor SANDOVAL SIVINCHA, PAOLA ALEXANDRA, dejo constancia de lo siguiente:

- El mencionado documento tiene un índice de puntuación de similitud de 35%. Así lo consigna el reporte de similitud emitido por el software Turnitin del 11 de julio del 2025.
- He revisado con detalle dicho reporte, así como el Trabajo de Suficiencia Profesional, y no se advierten indicios de plagio.
- Las citas a otros autores y sus respectivas referencias cumplen con las pautas académicas.

Lima, 15 de julio del 2025

<u>Apellidos y nombres del asesor / de la asesora:</u> RODRIGUEZ CASTRO, CAROLINA SOLEDAD,	
DNI: 45577436	Firma: 
ORCID: https://orcid.org/0000-0003-2883-9361	

RESUMEN

La casación N°2296-2021 desarrolla el caso de Heraldo Hugo Zegarra Zegarra (55 años), un profesor del curso de historia en la provincia arequipeña de Camaná, este fue acusado como el autor del delito contra la libertad sexual - violación sexual, en agravio de su alumna, la menor de iniciales G.G.C.R, de 14 años de edad. En este caso, el Ministerio Público postuló acusación del artículo 170° del Código penal, indicando como medio comisivo el elemento de la amenaza.

En primera instancia, el Juzgado Penal Colegiado de Camaná de la Corte Superior de Justicia de Arequipa absolvió al acusado de la imputación fiscal. Posteriormente, el Ministerio Público interpuso recurso de apelación y la Sala Mixta Descentralizada e Itinerante de Camaná confirmó la sentencia absolutoria de primera instancia. Ante esto, la fiscalía interpone recurso de casación, argumentando que la sentencia de vista incurría en motivación aparente.

En esta casación he identificado como problema principal el inadecuado análisis que realiza la Sala Superior en la valoración probatoria de las pruebas a efectos de sustentar que se ha alcanzado el estándar de duda razonable. Ello debido a que la Corte validó que la Sala le haya otorgado erróneamente un mayor peso probatorio a la información de la Data del Certificado Médico, la declaración del ex enamorado Fernando Jefferson Rivera Cabrera y mensajes de chat; a pesar de que ninguno de estos medios acredita el consentimiento de la agraviada respecto al acto sexual.

Palabras clave

Violación sexual/ Duda Razonable/ Valoración Probatoria/ Contexto de Amenaza/ Consentimiento Válido.

ABSTRACT

Cassation Court No. 2296-2021 addresses the case of Heraldo Hugo Zegarra Zegarra (55 years old), a 55-year-old history teacher in the Arequipa province of Camaná, accused of committing the crime of sexual assault—rape—against his student, a 14-year-old minor with the initials G.G.C.R. In this case, the Public Prosecutor's Office filed its charges based on Article 170 of the Criminal Code, indicating the threat as the means of committing the crime of rape.

In the first instance, the Camaná Collegiate Criminal Court of the Arequipa Superior Court of Justice acquitted the accused of the charges. The Public Prosecutor's Office subsequently appealed that ruling, and the Decentralized and Itinerant Mixed Chamber of Camaná ruled on the appeal, upholding the first-instance acquittal. In response to this, the prosecution appealed, arguing that the ruling was based on apparent motivation.

In this cassation appeal, I have identified the main problem as the Superior Court's inadequate analysis of the evidence to support the reasonable doubt standard. This is because the Court validated the Court's erroneous determination that the information contained in the Medical Certificate and the statement of former boyfriend Fernando Jefferson Rivera Cabrera were greater evidentiary weight, despite the fact that none of these means prove the victim's consent to the sexual act.

Keywords

Sexual Assault/ Reasonable Doubt/ Evidentiary Assessment/ Context of Threat/ Valid Consent.

ÍNDICE

PRINCIPALES DATOS DEL CASO	4
I. INTRODUCCIÓN	5
1.1 Justificación de la elección de la resolución	5
1.2 Presentación del caso y del análisis	5
II. IDENTIFICACIÓN DE LOS HECHOS RELEVANTES	9
2.1 Antecedentes	9
2.2 Hechos relevantes del caso	9
III. IDENTIFICACIÓN DE LOS PRINCIPALES PROBLEMAS JURÍDICOS	13
3.1 Problema principal	13
3.2 Problemas secundarios	13
3.3 Problemas complementarios	13
IV. POSICIÓN DEL CANDIDATO/A	14
4.1 Respuestas preliminares a los problemas principal y secundarios	14
4.2 Posición individual sobre el fallo de la resolución	16
V. ANÁLISIS DE LOS PROBLEMAS JURÍDICOS	18
VI. CONCLUSIONES Y/O RECOMENDACIONES	41
BIBLIOGRAFÍA	43

PRINCIPALES DATOS DEL CASO

No. Exp. / No. Resolución o sentencia / nombre del caso	Casación N°2296-2021 AREQUIPA
Área(s) del derecho sobre las cuales versa el contenido del presente caso	Derecho penal y Derecho Procesal Penal
Identificación de las resoluciones y sentencias más importantes	<ul style="list-style-type: none">• Sentencia del Juzgado Penal Colegiado de Camaná de la Corte Superior de Justicia de Arequipa (primera instancia).• Sentencia de la Sala Mixta Descentralizada e Itinerante de Camaná.
Demandante / Denunciante	Miguel Abel Cuzcano Rengifo, padre de la menor agraviada de iniciales G.G.C.R
Demandado / Denunciado	Heraldo Hugo Zegarra Zegarra
Instancia administrativa o jurisdiccional	Corte Suprema
Terceros	
Otros	

I. INTRODUCCIÓN

1.1 Justificación de la elección de la resolución

Nuestro país viene enfrentando y luchando a través de políticas públicas el problema de la violencia sexual en menores. Este problema social supone un desafío para las entidades del Estado, pues a pesar de que se han creado servicios especializados para atender este tipo de delitos, como el Sistema Nacional Especializado de Justicia (SNEJ) que ayuda a brindar atención rápida a las víctimas, celeridad en los procesos y ejecutar acciones para proteger y prevenir a las víctimas; no ha logrado disminuir el aumento de casos. En el año 2024, el MINSA reportó 10 908 casos atendidos de niñas, niños y adolescentes víctimas de abuso sexual, lo cual evidencia un desalentador escenario en nuestro país (Ministerio de Salud, 2024).

En ese contexto es que surge la casación N°2296-2021, en la cual se analiza un caso de violencia sexual presuntamente cometido por un docente en agravio de una estudiante adolescente. En mi opinión, la relevancia jurídica de esta casación se encuentra en el análisis de la Corte Suprema (en adelante C.S) respecto a la duda razonable y a los medios comisivos dentro del delito de violación sexual, regulado en el art. 170 del Código Penal, en adelante C.P. En el caso que desarrolla la casación, la C.S. acoge la postura de que existe duda razonable respecto al medio comisivo de amenaza que alega el Ministerio Público (en adelante M.P); por lo cual confirma la sentencia de vista que absuelve al procesado.

Sin embargo, el razonamiento de la Corte para justificar la existencia de duda razonable es cuestionable. Ello debido a que la C.S. desarrolló la valoración probatoria otorgando un mayor peso probatorio a determinados elementos de prueba pese a que tenían menor entidad probatoria que la prueba de cargo. Esto resulta cuestionable porque se estaría vulnerando los principios procesales del debido proceso, como lo es el derecho a la prueba. En efecto, los elementos probatorios deben ser evaluados objetivamente, otorgando el peso probatorio de acuerdo al hecho que pretendan probar; con lo cual está injustificado otorgar

mayor peso probatorio a elementos probatorios que no aportan al esclarecimiento de los hechos (Ferrer Beltrán, 2022, p.61).

Asimismo, la relevancia de la casación se evidencia en que el análisis de la Corte no tomó en cuenta el contexto en el cual se desarrollaron los hechos, es decir, la relación vertical de profesor y alumna que existía entre los sujetos procesales, el cual debió considerarse al momento de evaluar el medio comisivo del delito, a fin de determinar si existió consentimiento de la menor agraviada para acceder a tener relaciones sexuales.

El análisis de esta casación es relevante porque permitirá el estudio del principio de duda razonable, el cual no ha sido muy desarrollado en la doctrina y/o jurisprudencia; del mismo modo, permitirá abordar el tema de los medios comisivos del delito de violación sexual, respecto a lo cual existe un desarrollo jurisprudencial limitado.

Además, el análisis de la C.S. no fue correcto porque analizó la declaración de la víctima sin brindarle a ésta el valor fundamental que presenta en este tipo de delitos, y como se establece en los criterios del Acuerdo Plenario 2-2005/CJ.116. Por el contrario, dota de mayor relevancia a la declaración de la perito que realiza la evaluación médica, y a la declaración de testigos que no son concluyentes para determinar el medio comisivo de amenaza.

1.2 Presentación del caso y del análisis

La casación N°2296-2021 desarrolla el caso de Heraldo Hugo Zegarra Zegarra, un profesor del colegio “Sebastián Barranca” de la provincia arequipeña de Camaná, de 55 años de edad, acusado como el autor del delito contra la libertad sexual - violación sexual, en agravio de su alumna, la menor de iniciales G.G.C.R, de 14 años de edad. En este caso, el M.P. postuló su acusación en base al artículo 170° del C.P., indicando como medio comisivo del delito de violación, el elemento de la amenaza.

En primera instancia, el Juzgado Penal Colegiado de Camaná de la Corte Superior de Justicia de Arequipa absolvió al acusado de la imputación fiscal.

Posteriormente, el M. P. interpuso recurso de apelación contra esa sentencia y la Sala Mixta Descentralizada e Itinerante de Camaná resolvió la apelación, confirmando la sentencia absolutoria de primera instancia. Ante esto, la fiscalía interpone recurso de casación, argumentando que la sentencia de vista incurría en deficiencias en la motivación ilógica, inconsistente e insuficiente, siendo admitido este recurso por la causal prevista en el inciso 4 del artículo 429 del Código Procesal Penal, referida a si la sentencia ha sido expedida con falta de motivación.

En esta casación he identificado como problema principal el inadecuado análisis que realiza la Sala Superior en la valoración probatoria de las pruebas a efectos de sustentar que se ha alcanzado el estándar de duda razonable. Ello debido a que la C.S. validó que la Sala le haya otorgado erróneamente un mayor peso probatorio a determinados elementos de prueba para sustentar duda razonable, pues valoró inadecuadamente los mensajes de texto de la agraviada hacia el acusado, la declaración del ex enamorado Fernando Jefferson Rivera Cabrera porque ninguno de estos medios acredita el consentimiento de la agraviada respecto al acto sexual.

Asimismo, la Sala no tomó en cuenta que la declaración de la agraviada es considerada prueba directa y que cuenta con un mayor peso probatorio que la data del certificado médico legal practicado a esta menor; y tampoco consideró que para analizar el medio comisivo de amenaza se debe evaluar el contexto de la relación vertical docente-estudiante en el cual se desarrollaron los hechos.

Tal como desarrollaré en el presente trabajo, la Sala Superior no le dio el peso adecuado a la declaración de la agraviada, sino que, por el contrario; se prefirió la declaración de la perito y la declaración testimonial del ex enamorado de la agraviada, junto con los mensajes de texto entre el acusado y la agraviada. Estos medios probatorios no tenían suficiente entidad probatoria, sumado a eso, se le dio erróneamente el valor de declaración a lo señalado por la menor en la data del examen que se le practicó y no se respetaron las formalidades de una declaración.

Asimismo, se desarrollará el tema del estándar de la duda razonable, para evidenciar que la C.S. emitió un pronunciamiento equivocado al confirmar lo que resolvió la Sala respecto a la valoración de las pruebas. Además, se realizará un análisis sobre el medio comisivo de amenaza del delito de violación sexual del artículo 170° del C. P., considerando el contexto de la relación vertical de profesor y alumna (acusado y agraviada) en el cual se desenvuelven los hechos del caso. Igualmente expondré los criterios que debe considerar un tribunal para llevar a cabo una adecuada valoración de la prueba y el estándar de la duda razonable como parte de la garantía de presunción de inocencia.



II. IDENTIFICACIÓN DE LOS HECHOS RELEVANTES

2.1 Antecedentes

El caso que abarca la Casación analizada en este trabajo se desarrolla en el contexto del incremento de casos de violación sexual en los colegios del país (Perú) durante el año 2020, pues hasta el mes de julio de ese año, el Ministerio de Educación informó que un total de 1103 docentes y trabajadores administrativos de colegios públicos y privados fueron destituidos para enfrentar la violencia sexual en dichas instituciones (Ministerio de Educación, 2020).

Este caso ocurre en la provincia de Camaná- Arequipa, en donde el acusado Heraldó Hugo Zegarra de 55 años venía realizando su labor como docente de historia en el colegio “Sebastián Barranca”, y la agraviada de iniciales G.G.C.R de 14 años era alumna del acusado.

2.2 Hechos relevantes del caso

En este apartado procederé a exponer de manera ordenada los hechos fácticos y los hechos procesales que ocurrieron en el marco de la Casación N°2296-2021 AREQUIPA.

2.2.1 Hechos reales del caso

De acuerdo a la imputación fiscal, el día 25 de abril de 2018, Heraldó Hugo Zegarra Zegarra, docente de la asignatura de Historia en el colegio “Sebastián Barranca”, le dijo a su alumna, la menor de iniciales G.G.C.R. (14), que le siguiera a su domicilio, sino la iba a jalar en el curso de historia, añadiendo que si no iba la mataría. En el interior del inmueble, le quitó la ropa para posteriormente introducir su pene en la vagina de la agraviada.

En fecha 27 de abril de 2018, a la salida del plantel, Heraldó Hugo Zegarra Zegarra le indicó a la agraviada que fuera nuevamente a su casa, siguiéndolo.

En dicha ocasión, ingresaron al inmueble y el imputado, ejerciendo violencia, introdujo su pene en la vagina de la menor.

El día 01 de mayo de 2018, la agraviada asistió al plantel educativo y, en el momento en que se retiraba, es abordada por el acusado quien le indicó que “iba a estar esperando a una persona y que, si no iba, muere”, refiriéndose a ella, dándole dos soles para que tome una moto. Luego, al llegar la menor agraviada al inmueble, la sometió e hizo que le practique sexo oral, para luego introducir su pene en su vagina en varias oportunidades.

Con fecha 04 de mayo del 2018, de acuerdo a la declaración de la agraviada, el imputado, bajo amenaza de matarla y desaprobarla en la asignatura de historia, la llevó una vez más a su habitación, y por la fuerza la agarró contra la pared y le empezó a besar el cuello, empujándola hacia la cama, manteniendo relaciones sexuales no consentidas vía vaginal.

El progenitor de la agraviada, Miguel Abel Cuzcano Rengifo, al tomar conocimiento de que su hija no asistió a su Institución educativa, alertó a la policía, quienes detuvieron al imputado en su inmueble (donde también se encontraba la menor), y lo condujeron a las instalaciones de la Comisaría de Camaná.

2.2.2 Hechos procesales

El 29 de enero del 2020, el Juzgado Penal Colegiado de Camaná de la Corte Superior de Justicia de Arequipa absolvió a Heraldo Hugo Zegarra Zegarra de la acusación fiscal como autor del delito de violación sexual, en agravio de la menor de iniciales G. G. C. R. En los argumentos se señala que la pericia psicológica practicado a la menor concluye que no hubo afectación psicológica, que en el Certificado Médico no se aprecian lesiones físicas de la agraviada a causa de los hechos, que la propia agraviada le mencionó a la perito médico legista que el acto sexual de fecha 27 de abril del 2018 fueron consentidas; asimismo que la menor nunca le refirió al testigo Fernando Jefferson Rivera que el profesor la amenazara, ni que hubo violencia.

El representante del M. P. interpuso recurso de apelación contra dicha decisión por una motivación aparente. Sin embargo, el 11 de mayo de 2021, la Sala Mixta Descentralizada e Itinerante de Camaná confirmó la sentencia absolutoria antes citada. Entre los argumentos para confirmar la absolución del acusado, la Sala Superior dotó de relevancia probatoria a lo declarado por la menor agraviada en su examen médico legal, pues en la data del Certificado Médico-Legal N° 796-IS, la médico legista señala que la agraviada manifestó que su inicio de vida sexual fue el 27 de abril de 2018, y que dichas relaciones fueron consentidas.

Asimismo, advirtió la Sala que no hay pruebas para señalar que la menor se encontraba amenazada con sus notas escolares o que se encontrara en riesgo de desaprobación la materia dictada por el profesor. Además, se indicó que la presunta amenaza no fue acreditada, lo que se basó en la declaración del testigo Fernando Rivera Cabrera (ex pareja de la menor agraviada), quien dijo que no tenía conocimiento de las amenazas efectuadas por el acusado, así como que los compañeros de la agraviada la molestaban con este último.

Del mismo modo, la Sala Superior valoró la declaración del policía Bernal Flores, quien realizó la intervención policial, y halló al imputado y la agraviada, donde la agraviada no le indicó que se encontraba en contra de su voluntad en ese inmueble y, por el contrario, en la comisaría afirmó que estaba por su propia voluntad. Finalmente, la Sala Superior argumentó que la menor no presentó afectación emocional respecto a estos hechos, y que la menor fue quien tuvo la iniciativa para encontrarse con el imputado, esto debido a la existencia de mensajes de texto de la menor al profesor.

Posteriormente, el 28 de mayo de 2021, el representante del M. P. presentó recurso de casación contra la sentencia de vista porque consideró que la sentencia de segunda instancia tenía deficiencias en la motivación ilógica, inconsistente e insuficiente; esto en base a que la Sala Superior incurrió en dos agravios. El primer agravio consistió en haber otorgado el valor de declaración a la versión brindada por la menor agraviada ante el médico legista, no tomando en cuenta la declaración en juicio de la misma. El segundo agravio es que analizó

erróneamente la concurrencia del elemento amenaza, dejando de lado lo vertido por la agraviada.

Finalmente, la C.S. declara infundado el recurso de casación interpuesto por la representante del M. P. , confirmando la sentencia de vista.



III. IDENTIFICACIÓN DE LOS PRINCIPALES PROBLEMAS JURÍDICOS

3.1 Problema principal

¿La Sala Superior analizó correctamente la valoración probatoria realizada por el juzgado colegiado, a efectos de concluir que existió duda razonable en la configuración del elemento amenaza como medio comisivo del delito de violación sexual?

3.2 Problemas secundarios

3.2.1. ¿Qué criterios debe considerar un tribunal para llevar a cabo una adecuada valoración de la prueba?

3.2.2. ¿Cuál es el estándar de la duda razonable como parte de la garantía de presunción de inocencia?

3.2.3. ¿Todos los medios de prueba tienen el mismo valor para generar una duda razonable en el contexto del delito de violación sexual?

3.2.4. ¿Cuáles son las características de la amenaza como medio comisivo del delito de violación sexual?

3.2.5. ¿La relación vertical profesor-alumna permite sustentar un contexto de amenaza válido para configurar el medio comisivo del delito de violación sexual previsto en el artículo 170?

3.3 Problemas complementarios

3.3.1. ¿Es factible que los hechos materia de acusación se subsuman dentro de otras calificaciones penales, como el medio comisivo de “cualquier otro entorno que impida a la persona dar su libre consentimiento” dentro del art.170 del delito de violación sexual o del delito de violación sexual mediante engaño, regulado en el art. 175 del C. P.?

IV. POSICIÓN DEL CANDIDATO/A

4.1 Respuestas preliminares a los problemas principal y secundarios

Respecto al problema principal, referido a si la Sala Superior analizó correctamente la valoración probatoria realizada por el Juzgado colegiado, a efectos de concluir que existió duda razonable en la configuración del elemento amenaza como medio comisivo del delito de violación sexual; considero que la C.S. no analizó correctamente la valoración probatoria realizada por la Sala, a efectos de concluir que existió duda razonable, pues le atribuyó un mayor peso probatorio a testimoniales de la perito médico legista y al testimonio del ex enamorado de la agraviada por encima de su propio testimonio; asimismo no tomó en cuenta el valor probatorio de los elementos de prueba en base a sustentar el elemento amenaza como medio comisivo del delito de violación sexual.

Respecto al primer problema secundario, sobre los criterios que debe considerar un tribunal para llevar a cabo una adecuada valoración de la prueba; en este trabajo señalo que, para la adecuada valoración de la prueba, el tribunal debe de realizar una valoración tanto individual como integral de la prueba, tal como ha sido establecido en la Casación N.º 933-2021 Cusco. Del mismo modo, el juez debe seguir los criterios establecidos en el artículo 158º, inciso 1 del Código Procesal Peruano, y en el artículo 393º, inciso 2 del mismo cuerpo normativo; esto es: las reglas de la lógica, la ciencia y las máximas de la experiencia.

Respecto al segundo problema secundario, sobre el estándar de la duda razonable como parte de la garantía de presunción de inocencia; tal como ha sido desarrollado jurisprudencialmente en el RN 523-2020 Junín, el estándar de duda razonable constituye uno de los principios procesales en la valoración de la prueba, el cual se configura cuando en el análisis de los elementos probatorios, existiendo pruebas de cargo y descargo, no se concluye con una

certeza, por lo que, ante tal situación, se decide por favorecer a la parte acusada. Asimismo, se debe resaltar la relación recíproca entre este principio con el derecho a la presunción de inocencia, regulado en el artículo II del Título Preliminar del Código Procesal Penal.

Respecto a la tercera pregunta, referida a si todos los medios de prueba tienen el mismo valor para generar una duda razonable en el contexto del delito de violación sexual; indicaré en este trabajo que no todos los medios de prueba tienen el mismo valor para generar una duda razonable en el contexto del delito de violación sexual, pues esto dependerá del aporte en la certeza del hecho imputado. Es decir, que a cada medio de prueba después de haber pasado su examen probatorio, se le otorga un determinado grado de certeza o convicción. En el contexto de delitos de violación sexual, la declaración de la víctima ha sido tomada como prueba relevante para acreditar el hecho imputado, pues se debe tener en cuenta que estos son delitos “clandestinos”; sin embargo, esa declaración debe ser corroborada con el cumplimiento de ciertos criterios, establecidos en el Acuerdo Plenario N°02-2005/CJ-116.

Respecto a la cuarta pregunta secundaria, sobre las características de la amenaza como medio comisivo del delito de violación sexual; desarrollaré que la amenaza como medio comisivo del delito de violación sexual se configura mediante el anuncio, por parte del agresor, de un mal grave a intereses de la víctima, el cual debe generar en la agraviada un miedo que venza su resistencia, lo que ha sido explicado en el RN 3166-2012, Ayacucho.

Respecto a la quinta pregunta secundaria, referida a si la relación vertical profesor-alumna permite sustentar un contexto de amenaza válido para configurar el medio comisivo del delito de violación sexual previsto en el artículo 170; esto porque existe amenaza psicológica ejercida por el profesor basada en la dependencia educativa de la estudiante hacia él, recordemos que el acusado tiene total control de las notas académicas de la estudiante, se trata de una relación asimétrica, que si configura dicha amenaza.

Respecto a la pregunta complementaria, referida a si es factible que los hechos materia de acusación se subsuman dentro de otras calificaciones penales, como el medio comisivo de “cualquier otro entorno que impida a la persona dar su libre consentimiento” dentro del art.170 del delito de violación sexual o del delito de violación sexual mediante engaño, regulado en el art. 175 del C. P., considero que al ser ambiguo el medio comisivo, antes mencionado, del art.170 del C. P., delito de violación sexual, entonces es factible que en otro escenario el M.P. pueda haber imputado por ese medio comisivo, teniendo como argumento el contexto de poder entre el acusado y la agraviada. Cabe precisar que esta regulación normativa corresponde a la actual, pues cuando sucedieron los hechos de esta Casación , no existía este medio comisivo.

Respecto al artículo 175 del mismo cuerpo normativo, considero que no sería factible imputar este delito porque la amenaza consistió en el hecho de que el profesor, por su autoridad académica, haya hecho creer a la menor que la desaprobaría en su curso de historia y que la mataría. Este tipo de amenaza está dirigida a soslayar su consentimiento, más no es un engaño referido al propio acto sexual, conducta típica que se requiere en tal delito.

4.2 Posición individual sobre el fallo de la resolución

Me encuentro en contra del fallo de la Casación N°2296-2021 Arequipa, puesto que hubo deficiencias en la motivación de la resolución de la Sala Superior. No debió haberse soslayado la declaración de la agraviada, priorizando medios probatorios de inferior entidad, como la declaración de la perito o la declaración del ex enamorado de la menor. Además, ni la Corte, ni la Sala consideraron en su análisis el contexto de la relación vertical, entre profesor y alumna, al evaluar el medio comisivo de amenaza en el delito de violación sexual.

Me parece erróneo que la C.S. no haya explicitado las razones por las cuales consideró que la sentencia de vista absolvió al encausado aplicando el estándar de duda razonable de manera correcta. Así, la C.S. no expuso argumentos por los que no se puede pretender dar el mismo valor probatorio de declaración a la data del certificado médico legal de la agraviada. Así como, debió de desvirtuar la relación lógica que atribuyó la Sala Superior a los chats, donde la menor

mostraba iniciativa para encontrarse con el imputado y el consentimiento con tener relaciones sexuales. Asimismo, en la Casación, la Corte no se pronunció y no expuso adecuadamente por qué en el caso no concurría el elemento de amenaza, a pesar de la relación vertical y asimétrica entre profesor y alumna.



V. ANÁLISIS DE LOS PROBLEMAS JURÍDICOS

5.1 PROBLEMA SECUNDARIO 1: ¿Qué criterios debe considerar un tribunal para llevar a cabo una adecuada valoración de la prueba?

El derecho a la prueba es un derecho inherente a los sujetos procesales. Dentro de su contenido, se encuentra el derecho a que los medios probatorios ofrecidos sean valorados de manera adecuada y con la motivación debida (STC. Exp. 6712-2005-HC/TC). Así pues, señalo que en el desarrollo de este caso se obtuvieron pruebas indirectas, que pretendían darle soporte a la acusación fiscal: “Cuando las inferencias son fiables, la prueba por indicios puede tener el mismo valor probatorio que cualquier otro tipo de pruebas” (Trauffo, 2008, p. 09). Con estas pruebas indiciarias, el tribunal debía de seguir determinados criterios para la valoración adecuada de la prueba, estos son los referidos a la sana crítica; del mismo modo debía de hacer una valoración individual y conjunta de estos medios probatorios.

En ese sentido, señalo que existen dos tipos de sistemas de valoración de pruebas; tenemos, por un lado, el sistema de prueba legal o tasado, en este sistema la ley determina la eficacia de las pruebas para crear convencimiento en el Juez.

A diferencia de éste, en el Sistema de Libre convicción, la ley no fija reglas o parámetros para determinar el convencimiento del juez, pues a este no se le impone reglas vinculantes, ya que genera sus propias convicciones respecto a la prueba. En ese sentido, según Salinas (2015), hay dos formas dentro de este sistema: la íntima convicción y la sana crítica. Cuando se habla de la íntima convicción, el juez adquiere convicción según sus propios procesos mentales, y su forma de entender la prueba. Por otro lado, cuando nos referimos a la sana crítica, este también comprende la libertad al juez para que obtenga convicción de la prueba, pero de manera racional.

El sistema de la sana crítica es el que se aplica en nuestro proceso penal y se encuentra regulado en el artículo 158º, inciso 1 del Código Procesal Peruano y artículo 393º, inciso 2 del mismo cuerpo normativo. Este sistema responde a que el juez debe seguir un proceso mental racional siguiendo tres reglas,

mencionadas anteriormente (las normas de la lógica, la ciencia y la experiencia común). De esta manera, el juez, si bien no está sometido rígidamente a lo que la ley determine, encuentra sus limitaciones en aquellas reglas o pautas.

El juez en principio debe seguir la regla de la lógica para valorar una prueba, lo cual involucra un análisis cognitivo coherente para cada prueba presentada. Esta regla debe seguir principios; el primero es el principio de identidad. Este principio nos señala que “todo objeto de conocimiento es idéntico a sí mismo” (Irving Copi 2002, p.367). Lo que se interpreta de la cita es que el juez debe ser coherente con el razonamiento que sigue; es decir que si ya le otorgó determinado aporte a una prueba para dilucidar un hecho, este aporte tiene que ser consecuente con el objeto que se pretende fundamentar.

El segundo principio es el de la contradicción, este consiste en que el juez no puede elaborar juicios contrarios en su valoración; no deben ser incompatibles sus afirmaciones respecto a un juicio de valor que atribuye a la prueba. El tercer principio es el del tercero excluido, donde el juez debe decidir si al momento de valorar la prueba esta afirma o niega el objeto que pretende probar; no debe haber espacio a la indeterminación, por eso es que se dice que no hay una tercera posibilidad. Finalmente, está el principio de la razón suficiente, el cual consiste en que todo fundamento del juez debe guardar motivos o razones para llegar a una determinada conclusión. La expresión de este último principio se representa con la debida motivación en las resoluciones; con lo cual la valoración que hace el juez de los medios probatorios debe incluir una exposición clara y objetiva de su razonamiento.

Asimismo, debe el juez respetar la regla de la ciencia; lo cual implica que debe tomar en cuenta esta como disciplina que reviste de un grado de certeza superior, pues se basa en conocimiento técnicos, estudios confiables; los cuales acercan al juez a la verdad material, como finalidad del proceso.

Finalmente, tenemos la regla de la máxima de la experiencia; esta regla se vincula a los propios conocimientos empíricos que tiene el juez, basado en sus experiencias personales, en sus conocimientos, en su moral y que son socialmente aceptadas:

En las máximas de la experiencia contribuyen tanto como los principios lógicos a la valoración de la prueba; porque el juez no es una máquina de razonar, sino, esencialmente, un hombre que toma conocimiento del mundo que le rodea y le conoce a través de sus procesos sensibles e intelectuales (Couture, 1981, p.272).

La crítica que se le puede hacer a la cita es que si decimos que el juez no deja de ser persona; por ende, es plausible de dejarse influenciar por su propia visión de ver la vida, sus propias creencias; lo cual, generaría duda sobre su imparcialidad en valorar una prueba. Debido a esto, es que no se habla de la aplicación de esta regla como la única, sino que debe ser tomada como una guía, y debe ser aplicada junto a las dos reglas anteriores.

Por otro lado, tenemos el criterio de valoración de los medios de prueba de manera individual y luego en su conjunto, regulado en el artículo 393, inciso 2 del Código Procesal Penal. En ese sentido, este criterio obliga al juez a realizar dos pasos; en el primero, el juez debe de examinar cada prueba por separado (individualmente) para determinar en qué medida el medio probatorio presentado cumple con el objeto que se pretende probar; así tenemos la Casación N.º 933-2021 CUSCO, que señala en su fundamento Octavo:

La valoración individual de la prueba significa que el juez otorga al medio de prueba un peso probatorio parcial. En principio, cada medio de prueba tiene un valor independiente; su fuerza probatoria regularmente puede cubrir algún o algunos aspectos del objeto del proceso.

Lo señalado en la Casación nos refiere a que cada medio probatorio tiene un impacto individual y diferente en el objeto de la pretensión; sin embargo, como bien señala la C.S. , este no cubrirá todos los aspectos del proceso, sino solo parcialmente; debido a esto es que surge la necesidad de analizar en conjunto las pruebas.

La valoración en conjunto de las pruebas, se origina de la necesidad de un análisis integral de todos los medios probatorios para corroborar coherencia, correlación respecto a la afirmación señalada por las partes procesales. En ese

sentido, la Casación N°1952-2018 nos explica que el juez sigue un proceso lógico de reconstrucción de hechos, que se caracteriza por corroboraciones y considera posibles contradicciones entre los medios de prueba; de esta manera, como hemos señalado anteriormente, se garantiza una motivación adecuada de las decisiones de los jueces (sentencias).

En este apartado explicaré lo referido en párrafos anteriores al caso concreto de la Casación; sin embargo, considero necesario dejar establecido los medios probatorios discutidos. Los medios probatorios debatidos en el caso fueron: la declaración de médico legista, el Certificado de Médico Legal N.º 796-IS, la declaración de la menor agraviada, la declaración del testigo Fernando Rivera Cabrera (ex enamorado de la agraviada), la pericia psicológica que concluye que la menor no presentó afectación emocional, el acta de visualización de teléfono del ex enamorado de la agraviada que contenía mensajes de texto de la agraviada al profesor, la declaración del policía Bernal Flores.

Ahora, respecto a los hechos de la Casación, materia de este informe, tenemos que la valoración de los medios probatorios por parte de la Sala Superior no siguió el criterio de sana crítica. En primer lugar, cuando la Sala analizó la declaración del ex enamorado de la menor agraviada, Fernando Jefferson Rivera Cabrera, no tomó en cuenta el principio de la lógica que enmarca la sana crítica, pues no se debió de dar cierto grado valorativo a esta prueba, puesto que este testimonio no prueba si es que hubo el elemento amenaza en la violación a la menor agraviada. En su testimonio, Fernando Rivera señala que la agraviada le manifestó que sus compañeras la molestaban con el profesor (sentenciado) como denotando una relación entre ellos, que el profesor la lisonjeaba o piropeaba.

Lo que se evidencia de ese testimonio es el contexto de vulnerabilidad en el que se encontraba la menor agraviada, pues sus compañeros de clase fomentaban este ambiente negativo; por lo que, en ese contexto, la menor no puede sentirse segura, por el contrario, es un ambiente que propicia el aislamiento y el temor de la menor. Entonces, no se puede tomar este medio probatorio para señalar que no hubo amenaza, más aún cuando la agraviada en ningún momento señala cómo se siente respecto a esa situación, no señala que aprueba este

comportamiento del profesor, inferir que por el hecho de que no manifiesta que está siendo amenazada, está consintiendo esta actitud del profesor es absurdo.

Asimismo, la menor agraviada le indica a su ex enamorado cómo es el actuar del profesor con ella, este último la miraba de forma rara, le decía para que se quedara para hablar luego de clases, le realizaba piropos. Ese testimonio acredita que hubo un interés del profesor hacia la alumna, pero en ningún momento la menor le manifiesta al testigo que hubo aprobación hacia esa actitud del profesor. Del mismo modo, el testigo señala que “la menor relató que, en una ocasión, ante el reclamo del padre de la agraviada del porqué se había ausentado por varias horas de su hogar, ella afirmó delante de aquél que había estado con el testigo, cuando eso no era cierto, posteriormente le pidió disculpas”; esto no demuestra que no hubo amenaza, pues no se debe atribuir que el hecho de mentirle a su papá sobre el lugar donde estaba implicaría un consentimiento de la menor para acceder voluntariamente a tener relaciones sexuales con el imputado.

Considero importante tener en cuenta que en la declaración de la menor (como otro medio probatorio) ella menciona que el acusado la amenazaba de muerte; si somos coherentes con este tipo de amenazas, podemos justificar el hecho de que la menor no le cuente a su padre o incluso a su expareja sobre lo que le estaba aconteciendo. Sumado a eso, tenemos que en su entorno escolar, en el contexto de su colegio, sus compañeros aprobaban este tipo de comportamiento o acercamiento del profesor hacia ella, que era su alumna (según declaración testimonial de la expareja de la agraviada).

Además, ese medio probatorio constituye una prueba indirecta, o dirigida a acreditar la relación entre el docente y la alumna, pero en lo absoluto tiene entidad para desvirtuar la existencia de amenaza.

Asimismo, considero que tampoco se ha cumplido con el principio de la lógica y de la máxima experiencia al analizar el acta de visualización del teléfono del ex enamorado de la agraviada, en donde había mensajes de texto de esta última hacia el acusado. Frente a dichos mensajes, los cuales consisten en que ella le

preguntaba al acusado si tendría tiempo, y si estaría en su inmueble; la Sala consideró que se acreditó que fue ella quien tuvo la iniciativa de encontrarse.

Esta valoración es errónea porque parte de una premisa que no es coherente con la consecuencia que se pretende alegar, puesto que carece de una estructura lógica asumir que si una persona pregunta si está en su casa o si tiene tiempo, ya está consintiendo tener acceso carnal.

Sumado a ello, esa valoración iría en contra de la regla de la máxima de la experiencia; pues es una verdad reconocida socialmente que los niños o estudiantes son plausibles de ser manipulables o influenciados por una persona mayor, sobre todo si se habla de una persona de autoridad, ya que el acusado era profesor de la agraviada; debido a esto es que la agraviada puede estar mostrando conductas de acercamiento a su agresor pero esto no lo excluye de que estaría actuando bajo una intimidación o amenaza.

Asimismo, la Sala debió de evaluar este medio probatorio (chats de texto) junto con la declaración de la agraviada, y la declaración de su ex enamorado; es decir, debió de seguir el criterio de valorar las pruebas en su conjunto. Por el contrario, le otorga un rango superior a la valoración individual de los chats de texto. Con esto no es erróneo que el juez haya realizado un análisis individual de ese medio probatorio, pero lo que cae en cuestionamiento es que se haya limitado a valorar ese medio de prueba sin tener en cuenta el contexto en el que se encontraba la menor; con eso no podría afirmar que hubo un acercamiento de la agraviada hacia el imputado de manera consentida.

Por todo ello, considero que la valoración que siguió la Sala a los medios probatorios: testimonio del ex enamorado de la agraviada y los chats de texto hacia el acusado, no siguió los criterios de la sana crítica, la valoración individual y conjunta de las pruebas.

5.2 PROBLEMA SECUNDARIO 2: ¿Cuál es el estándar de la duda razonable como parte de la garantía de presunción de inocencia?

La duda razonable es uno de los principios principales del derecho penal, pues la importancia de este radica en que tiene implicancia directa en la presunción

de inocencia, derecho reconocido constitucionalmente al acusado. El origen de este principio radica en el derecho anglosajón Common Law. Este principio en sus inicios, fue usado para proteger a los jurados del castigo moral o divino que podrían sufrir en base a sus decisiones; actualmente esa funcionalidad no es la misma, ahora se trata de un principio garantista pro acusado, pues este es el principal beneficiario de la aplicación de este principio en el proceso penal.

Ahora bien, el Recurso de Nulidad 523-2020 Junín explica que:

Se está en el ámbito de la duda cuando existen pruebas, tanto de cargo como de descargo, que no rompen la situación de oscuridad impositiva de asumir la certeza, debido a que ambas partes procesales (acusadora y acusada) aportaron elementos a favor de sus respectivas posiciones y a que nuestro sistema procesal penal opta por favorecer a la parte acusada cuando se producen este tipo de situaciones.

En ese sentido, estamos ante la duda razonable cuando, a pesar de las pruebas que existen (de cargo y descargo) y que han sido valorados por el juez, no son suficientes para pretender la culpabilidad del acusado, no se alcanzó la certeza necesaria para declararlo culpable; ante tal escenario el juez debe de favorecer o resolver a favor del procesado. Esta protección al acusado frente a la duda, se basa en que la Constitución y el derecho internacional le ha otorgado el derecho a la presunción de inocencia.

Por un lado, nuestra carta Magna lo reconoce en su artículo 2, inciso 24, literal e) y también en el artículo II del Título Preliminar del Código Procesal Penal; por otro lado, en la normativa internacional, está reconocido en el artículo 11 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y el artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Es necesario precisar que la presunción de inocencia como regla probatorio ha sido interpretado en la doctrina erróneamente:

El paso erróneo en la argumentación es inferir que ello supone que la presunción de inocencia misma incorpora, en consecuencia, esas garantías, de modo que por arte de esta interpretación todas ellas se constitucionalizan, adquieren rango de derecho fundamental (...) el error

está en suponer que es la única interpretación posible (Ferrer, 2016, p.262).

Entonces, la duda razonable puede suscitarse ante dos escenarios; el primero es que el acusado presente sus pruebas de descargo y que estas contradigan o desvirtúen directamente a las pruebas de cargo; el segundo es cuando la inocencia que alega parte acusada se puede corroborar con elementos exculpatorios.

La duda razonable que experimenta el juez debe estar fundada respecto a la valoración de los medios probatorios; es decir, que debe de surgir cuando ya se ha realizado un proceso lógico de análisis de cada prueba: *“Ese estado de duda no puede reposar en pura subjetividad, sino que debe derivarse de la racional y objetiva evaluación de las constancias del proceso”* (Casais, 2001).

Cuando señalo que el juez no ha logrado, en la valoración probatoria, alcanzar el grado de certeza que le genere convicción respecto al objeto del proceso; me refiero a que ese grado de certeza debe ser alto, de tal manera que no quepa alguna posibilidad racional de incertidumbre para la culpabilidad del imputado.

Esto nos indica que la certeza del juez debe estar fundada en lo racional y en lo jurídico; con lo que, para alcanzar el estándar de prueba que permitiría sostener certeza al juez, debe de analizarse, valorar todos los medios probatorios y determinar que aquellos no generan suspicacia de la inocencia sostenida por el acusado. En ese sentido la Sentencia Plenaria Casatoria N°01-2017/CIJ-433, expone:

Se denomina “estándar de prueba” guarda relación con la garantía de presunción de inocencia (artículo 2, numeral 24, literal ‘e’, de la Constitución), concretamente con su regla de juicio (manifestación procesal de la referida garantía constitucional en el momento de la valoración de la prueba), concerniente al in dubio pro reo y que requiere para la condena una convicción judicial más allá de toda duda razonable luego de una cuidadosa e imparcial consideración de las pruebas del caso que permita la confirmación de la hipótesis acusatoria.

Entonces, se debe entender que a pesar de que este principio de presunción de inocencia es fundamental para el desarrollo del proceso penal, se debe de considerar que este estándar de prueba (que requiere la duda razonable) no es invencible. Por ello, el juez debe explicar claramente en qué pruebas basa su decisión de declarar culpable al acusado. Esas pruebas deben haberse obtenido respetando todas las garantías constitucionales. Además, deben haberse presentado y discutido durante el juicio oral, en presencia del juez y con la posibilidad de que ambas partes participen activamente, conforme al modelo acusatorio basado en la oralidad. Lo más importante es que el juez haga una evaluación lógica y razonada de cada prueba por separado y en conjunto, justificando su decisión. Solo así podrá afirmar con seguridad que el acusado es penalmente responsable, es decir, que llegó a esa conclusión con la certeza necesaria para superar cualquier duda razonable (Bustamante, 2010, p.32).

En mi análisis de la decisión de la Sala en el caso concreto, esto es, que hubo duda razonable sobre la existencia de la amenaza y por ende respecto de la responsabilidad penal del sentenciado; llego a la conclusión de que no fue una adecuada decisión. Por el contrario, considero que si se ha logrado cumplir con el estándar de prueba necesario para concluir que sí se configuró el elemento amenaza y la responsabilidad del acusado en la violación hacia su alumna.

La Sala argumenta que la declaración del ex enamorado y los mensajes de chat con el acusado generan suspicacia sobre la existencia de amenaza; sin embargo, ya hemos explicado anteriormente, que estos medios probatorios no justifican una duda, pues no acreditan y no guardan relación con el hecho de probar aquel elemento de la violación sexual.

Ahora, respecto a la pericia psicológica realizada a la agraviada que concluyó que ella no presentó afectación emocional compatible con los hechos suscitados, esto no puede justificar la aplicación de duda razonable, pues la jurisprudencia peruana ya se ha manifestado sobre este tema, y ha señalado que el hecho de que no haya afectación no determina que no se haya consumado el delito; así tenemos que:

Incluso, aun en el supuesto que una pericia psicológica concluya que no existe afectación emocional en una víctima de violencia sexual, ello no implica necesariamente que el delito no se haya consumado (...) no siempre la víctima sufre de algún tipo de choque traumático, pues ello va a depender de los antecedentes y condiciones personales de la persona que lo sufre” (Recurso de Nulidad N.º 1026-2019 Lima Norte).

Lo señalado por la C.S. en ese recurso de nulidad es correcto porque ha tomado en consideración que la agraviada puede tener soportes emocionales, como es el apoyo y credibilidad de su familia, poseer características resilientes presentes en su personalidad; es decir, logra exteriorizar sus emociones con facilidad, persona extrovertida, capacidad de adaptación, confianza en sus habilidades.

Asimismo, es factible que la menor tenga recursos de afronte, que le sirvan para manejar la situación traumática o estresante que ha vivido. Aparte de ello, la personalidad de la agraviada por su edad se encuentra en estructuración, con lo que la afectación psicológica y su sintomatología puede presentarse posterior y repercutir en diferentes áreas de su vida.

Respecto a la data del Certificado Médico Legal N°796, en donde la perito señala que la menor agraviada le manifestó que su primera relación sexual fue consentida, no es posible que la Sala haya interpretado esto como ausencia de amenaza por parte del acusado, inclusive en la valoración probatorio, el valor que se le asigna a esta data es superior al que se le otorga a la declaración de la agraviada; lo cual es incorrecto (explicaré a fondo en la respuesta al tercer problema secundario). La sala debió de tener en consideración que la amenaza, que señaló la agraviada en su declaración, fue de muerte, pues entonces hay razones para justificar lo señalado por la menor en la evaluación médica.

Del mismo modo, si la menor señaló en la referida evaluación que sus primeras relaciones sexuales fueron “consentidas”, no implica que estemos ante un consentimiento válido, libre y voluntario, porque este se dio en un contexto de coacción, manipulación o intimidación, pues existió una asimetría de poder en la relación de profesor-alumna.

Por todo ello, considero que, en la valoración de todos los medios probatorios en su conjunto, ninguna prueba sostendría la no existencia de amenaza y por ende no desvirtuarían la culpabilidad del acusado; por lo que sí se cumplió con el estándar de prueba requerido para la certeza de acusación, puesto que “la satisfacción del estándar de prueba no depende de la existencia de una creencia subjetiva del juez que esté libre de dudas, sino de la ausencia dentro del conjunto del material probatorio de elementos que justifiquen la existencia de una duda” (Suprema corte de Justicia de la Nación, 2019, p. 469).

En conclusión, no es válido que la Sala haya alegado estándar de duda razonable, pues la no afectación psicológica de la agraviada no induce a que el delito se haya consumado; asimismo, lo vertido de la menor en la data del certificado Médico Legal contrario a lo que señaló en su declaración evidencia una dinámica de sometimiento emocional o psicológico que nos da un consentimiento viciado.

5.3 PROBLEMA SECUNDARIO 3: ¿Todos los medios de prueba tienen el mismo valor para acreditar duda razonable en el contexto del delito de violación sexual?

Al valorar un medio de prueba, el juez evalúa en qué grado puede aportar al esclarecimiento de la materia controvertida en un proceso; es decir, el juez analiza en qué medida aportan al objeto que se pretende probar, (ya sea acusatorio o de defensa).

En ese sentido, los jueces le otorgan diferente valor a las pruebas aportadas, algunas pruebas tienen mayor intensidad en probar los hechos, en otros casos, puede suscitarse que por sí sola una prueba no tiene un valor probatorio alto; sin embargo, como en la valoración probatoria se pide analizar la pruebas en conjunto, esta prueba en conjunto con otra puede llegar a incrementar su valor. Asimismo, también están las pruebas directas que son suficientes para probar una afirmación de un hecho.

Respecto a los delitos sexuales, la C.S. ha explicado que la sola declaración de la víctima constituye una prueba directa, suficiente para soslayar la presunción de inocencia del acusado, pues estamos ante delitos clandestinos y que obviamente sea corroborado la consistencia, veracidad :

(...) si la declaración supera el test de logicidad, tal como lo ha definido la doctrina judicial, es decir, verificar la consistencia, verdad o validez y relevancia del relato declarado por la víctima, tiene la suficiente potencia para, por sí sola, poner en crisis la inocencia que subyace como regla de protección probática de todo encausado (Casación 1125-2022 Cusco).

En esa cita, lo que se evidencia es que la declaración de la víctima tiene fuerza convictiva, suficiente para acreditar un delito de violación sexual, sin embargo, se debe observar que tal declaración tenga consistencia, verdad y relevancia; la razón de darle este peso a este tipo de prueba responde al enfoque de género que ha venido implementando la administración de justicia, pues la agraviada para acreditar o recopilar pruebas se encuentra claramente en desventaja, ya que recordemos que se trata de delitos clandestinos:

“(...) que se corrobore la declaración de la víctima de los ataques sexuales clandestinos, sería además exigir, en muchos casos, una prueba imposible (violaciones continuadas, violaciones secas o no lúbricas, existencia de himen dilatado, etcétera)”(Casación 1125-2022 Cusco).

Asimismo, este testimonio de la agraviada debe de cumplir con ciertos requisitos para ser señalada como prueba de cargo válida y lograr acreditar responsabilidad al acusado, esto se ha establecido en el Acuerdo plenario N°2-2005/CJ-116.

Las garantías de certeza serían las siguientes: a) Ausencia de incredulidad subjetiva. Es decir, que no existan relaciones entre agraviado e imputado basadas en el odio, resentimientos, enemistad u otras que puedan incidir en la parcialidad de la deposición, que por ende le nieguen aptitud para generar certeza. b) Verosimilitud, que no sólo incide en la coherencia y solidez de la propia declaración, sino que debe estar rodeada de ciertas corroboraciones periféricas, de carácter objetivo que le doten de aptitud probatoria. c)

Persistencia en la incriminación, con las matizaciones que se señalan en el literal c) del párrafo anterior.

Respecto a los hechos, tenemos que la Sala al momento de la valoración probatoria no le dio el peso suficiente a la declaración de la agraviada; lo cual no es válido. En las garantías de certeza, tal como lo señala el Acuerdo Plenario antes mencionado, tenemos el siguiente análisis. En primer lugar, existe ausencia de incredulidad subjetiva, porque antes de los hechos no se evidencia que haya mediado una relación de odio o resentimiento de la alumna hacia el profesor, lo que nos hace suponer que existía una relación de respeto, normal entre alumna y profesor.

En segundo lugar, respecto a la verosimilitud, la declaración de la agraviada ha sido corroborada por el testimonio del ex enamorado, pues acredita que la agraviada se encontraba en un ambiente vulnerable, sus propios compañeros de clases avalaban el comportamiento del profesor, además de que indica que este último le piropeaba. Del mismo modo, se ha corroborado con el testimonio del padre, el relato circunstanciado en la denuncia y el certificado médico legal que acredita desfloración himeneal.

Asimismo, de acuerdo a la C.S. en la Casación 1125-2022 Cusco, para que sea suficiente la declaración de la agraviada, es necesario la consistencia, verdad o validez y relevancia del relato declarado por la víctima; para poder evaluar la consistencia tendría que acreditarse contradicciones sustanciales, lo cual según las pruebas presentadas no se ha podido desvirtuar.

En tercer lugar, respecto a la persistencia en la incriminación, la data del certificado médico legal no puede tomarse como prueba que contradiga la declaración, pues el consentimiento que refiere la menor se encuentra viciado porque se encontraba bajo la manipulación, estado de amenaza que presupone la relación de jerarquía del profesor (acusado) y la alumna. La consistencia se acredita cuando le cuenta a su ex enamorado el trato del profesor con ella (piropos).

Por todo ello, considero que la Sala debió de otorgarle mayor peso probatorio a la declaración de la agraviada, de esta manera se evidencia una diferencia probatoria con los demás medios probatorios; con lo que según lo analizado, bastaría la declaración de la menor para desvirtuar la presunción de inocencia del acusado y sería inaplicable el principio de duda razonable.

5.4 PROBLEMA SECUNDARIO 4: ¿Cuáles son las características de la amenaza como medio comisivo del delito de violación sexual?

Al iniciar el desarrollo de este problema, es pertinente mencionar el Acuerdo Plenario N° 1-2011/CJ-116, este explica sobre la grave amenaza: "(...) puede darse el caso que la víctima para evitar males mayores desista de efectuar actos de resistencia al contexto sexual no querido (...) coexiste la amenaza que, a mayor resistencia de parte de la víctima, mayor será la descarga de violencia que sufrirá". Lo que se entiende por este desarrollo es que la víctima consiente (de forma viciada) el acto sexual porque hay un temor de que si en caso se resista o impida esta violación el grado de violencia hacia ella sea mayor.

Siguiendo esta lógica, la resistencia a la víctima no debería ser tomada en cuenta pues se acepta que en este medio comisivo si existe consentimiento de la víctima pero bajo una voluntad viciada por el elemento de la amenaza, con lo cual se dota de sentido que cuando se trata de un caso de violación sexual que ocurrió mediante una amenaza grave, no se requiere que la víctima acredite resistencia física; es decir no se debe de exigir que el examen médico revele lesiones en sus genitales o en su cuerpo. Lo resaltante es entender que la víctima no tiene por qué resistirse físicamente para que los jueces en su análisis reconozcan el delito (Acuerdo Plenario N° 1-2011/CJ-116).

Por eso se justifica que, en estos casos, se deben considerar otras pruebas o medios que ayuden a corroborar lo ocurrido y que se adapten a las circunstancias específicas del caso:

La intimidación es el instrumento o medio comisivo que permite a los intervinientes mantener contacto sexual, pues como consecuencia de su

uso, la víctima actúa presa del miedo y, de este modo, no es necesario que el agresor se imponga físicamente a ella. En este sentido, y dado que la subjetividad es la principal característica del miedo, este último es una impresión que puede ser distinta según cada persona (Pardo, 2021).

Ahora bien, he desarrollado el aspecto de la amenaza vinculada al temor hacia la víctima de ejercer un grado mayor de violencia en caso se negara a consentir el acto sexual (cataloga como amenaza física); sin embargo esto no es la única situación que abarca la amenaza, sino también se encuentra el entendimiento de la grave amenaza como:

La violencia moral sería, empleada por el sujeto activo, mediante el anuncio de un mal grave a intereses de la víctima o a intereses vinculados a ésta. La promesa de daño debe producir en el ánimo de la víctima un miedo que venza su resistencia, de causar un mal grave e inminente (R.N. 3166-2012, Ayacucho).

Esa cita sugiere que se trata de un miedo real, intenso e inmediato, que haga que la persona se sienta obligada a ceder ante la voluntad del agresor, pues de lo contrario este interfiere en los intereses importantes y significativos de la víctima; me refiero aquí de una amenaza psicológica.

Asimismo, la doctrina tradicional refiere que esta amenaza debe ser verosímil, inmediata y grave, de modo tal que sea asimilable a la violencia física (Monge, 2019, p. 354; Salinas, 2016, p. 72).

Ahora, respecto al caso que se desarrolla en la Casación de este trabajo, se tiene que la Fiscalía imputó la amenaza grave como medio comisivo en base a que el sujeto activo, el profesor, le dijo a la menor que en caso ella no accediera a tener relaciones sexuales, él iba a desaprobársela de la materia o curso que dictaba. En ese sentido, si la víctima accede al acto sexual para evitar ese perjuicio académico, no se está ante un consentimiento libre, ya que su voluntad está viciada por el miedo a las consecuencias anunciadas por el agresor. Es preciso recordar que estamos hablando de su profesor, el cual tiene la autoridad

y las herramientas para poder concretar la amenaza en caso se negara su alumna.

Si bien se requiere que la amenaza debe de ser grave o suficiente para vencer la voluntad de la víctima; esta puede implicar que para la estudiante el hecho de desaprobado el curso le resultaba una grave afectación a su año académico o incluso a su futuro profesional, lo cual puede ser tan fuerte como la exteriorización de una amenaza física. Corroborando ello, el autor Salinas refiere: *“la doctrina ha señalado que la amenaza consiste en el anuncio de un mal o perjuicio inminente para la víctima”* (2016, p. 71).

La amenaza debe ser entendida teniendo en consideración las circunstancias personales de la víctima, pues estas pueden variar en cada caso; por lo que, varía el grado de amenaza necesario para anular su voluntad o resistencia (Jericó, 2019, p. 354).

En este caso, considero que los aspectos que influyen a la amenaza del agresor; son el hecho de que se trata de una niña de 14 años, el abusador tiene la figura de autoridad como profesor y que hay un contexto de aceptación en su salón de clases a las señales de cariño del profesor hacia ella (esto corroborado con el testimonio de su ex enamorado).

Como señaló la C.S. en el Acuerdo Plenario 1-2011 de 2011, los medios que establece el delito deben ser analizados considerando la edad, el género, la condición de la persona y demás circunstancias específicas que puedan influir en la vivencia del hecho (pp. 6-7).

5.5 PROBLEMA SECUNDARIO 5: ¿La relación vertical profesor-alumna permite sustentar un contexto de amenaza válido para configurar el medio comisivo del delito de violación sexual previsto en el artículo 170?

La referencia a la relación vertical de profesor - alumna, se hace en mérito de subrayar la asimetría de poder entre la figura del agresor y la víctima, puesto que, en términos de poder, la alumna se encuentra en una clara desventaja:

En una organización social como la escuela, específicamente en la interacción profesor-alumno, la jerarquía formal está dada por los roles que ejercen ambos actores (Bertoglia, 2005, p.70).

En ese sentido, el profesor al ser la máxima autoridad en un salón es una especie de garante porque en este recae la responsabilidad del aprendizaje y cuidado de su alumnado.

Este poder es característica propia de esta relación vertical:

Las relaciones de poder de carácter asimétrico y autoritario entre docente-alumnos/as se evidencian con mayor frecuencia en las consignas de regaños, amenazas, la rebaja de calificaciones, los reportes a la dirección, las pruebas y las veces que el docente llama al silencio al grupo de alumnos/as en el aula (Mencia, p. 166).

Con lo que es evidente que en base a la figura de respeto que debe de imponer el profesor en el aula, este se haga valer de mecanismos válidos para infringir un temor al alumnado, justificado en la disciplina que deben de seguir.

Considero que el profesor en tanto tiene un conocimiento y experiencia superior, así como la autoridad para evaluar y calificar, motiva a que el alumnado se limite a un papel pasivo, donde tienen, dentro del centro educativo, cierta dependencia de ellos para las instrucciones y evaluaciones; con lo cual no considero válido que se sugiera que los alumnos o alumnas en casos de abuso sexual sean los que “provoquen” o se auto coloquen en esa situación de riesgos. En ese contexto se desarrollan estereotipos , tales como:

Las niñas provocan a los adultos: Esto se asocia a las denominadas “conductas hipersexualizadas” observadas en muchas víctimas de ASI (abuso sexual en la infancia). Es fundamental destacar que cuando un NNoA (niño, niña o adolescente), se involucra en un vínculo sexual con un adulto, por ignorancia, manipulación, miedo o dependencia no es un participante (Russo y González, 2020).

En el caso de este trabajo, se presenta esta situación, donde los actores son un profesor y alumna, independientemente de la gran diferencia de edad que existe

entre la agraviada y el acusado, esa relación es jerárquica y de autoridad, pues ese profesor tiene poder y las facultades de evaluación, control y sanción de la víctima. Entonces, esta relación de todas maneras se debe analizar al evaluar el elemento de amenaza, pues esta relación puede justificar en cierto grado un contexto de amenaza implícita o indirecta de la menor, donde las sanciones académicas, la repercusión en las notas bajas son suficientes para viciar el consentimiento de la agraviada a la propuesta de tener relaciones sexuales.

En ese sentido, cabemencionar el caso de Paola Guzmán Albarracín en Ecuador, que versa sobre el acoso y abuso sexual en las instituciones educativas. En este caso, Paola, de 16 años, fue víctima de abuso y acoso sexual por parte del Vicerrector donde estudiaba desde que tenía 12 años. El Vicerrector, en su carácter de servidor público en una institución educativa en Guayaquil, aprovechó su posición de autoridad para molestar a Paola y finalmente establecer con ella una relación sexual. Producto de aquel acoso, ella quedó embarazada y el 12 de diciembre de 2002 se suicidó ingiriendo una alta cantidad de fósforo blanco.

Ese caso se elevó ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (la Comisión o CIDH) y dentro de los argumentos de la sentencia, cabe resaltar el siguiente:

Ecuador violó el derecho a la seguridad personal de Paola en relación con el derecho a la educación, por los hechos de violencia sexual ocurridos en una institución educativa Paola se encontraba bajo el cuidado y la responsabilidad del Estado por estudiar en una institución educativa pública (Centro de derecho Productivos S/F).

Como se menciona en esa cita, la víctima se encontraba bajo la responsabilidad de la Institución Educativa, donde es el Estado en su rol de garantista del derecho de educación, el obligado a proveer un ambiente adecuado para el desarrollo de las habilidades de los estudiantes. En el caso de Paola y el de la Casación N°2296-2021 AREQUIPA ambos abusos ocurrieron en el contexto educativo; con lo cual cabe tener en consideración el rol de cuidado y protección que debía de tener el Centro Educativo.

Por otro lado, como he señalado anteriormente, es innecesario que se acredite la resistencia física pues basta con demostrar que esta relación jerárquica es plausible de generar miedo razonable a la víctima. Esto justifica el hecho de que en el certificado médico legal N.º 796-IS, la menor de iniciales G.G.C.R no presenta lesiones físicas; sin embargo, esto no puede ser usado para desacreditar el abuso sexual.

Cabe precisar que este miedo razonable y la relación de jerarquía desproporcional también se encuentra sustentada en el contexto social en donde se versan los hechos; esto es en la provincia de Arequipa; catalogado como zona rural de nuestro país: *“la distancia que hay entre el Estado y la población rural; es una distancia que se asume territorial, geográfica, pero en realidad es una distancia social, cultural, política y, sobre todo, simbólica”* (Ucelli, 2023).

En estas zonas rurales las relaciones sociales suelen estar marcadas por estructuras jerárquicas más rígidas, las instituciones de protección a los menores no actúan de igual intensidad que en Lima; por lo que la figura de docente suele revestir poder y prestigio.

En las escuelas ubicadas en zonas rurales, todavía es común encontrar que se mantienen y se reproducen ideas tradicionales sobre los roles de hombres y mujeres. Estas creencias suelen estar tan normalizadas que muchas veces ni siquiera se cuestionan, y lo más preocupante es que son repetidas o reforzadas por los propios docentes. Esto genera un entorno educativo donde las desigualdades de género no solo persisten, sino que se consolidan, afectando especialmente a las niñas y adolescentes (Arbulú y Ruiz, 2022). Con lo cual, podemos observar que el contexto social también influyó en potenciar el contexto de amenaza que sentía la alumna frente a su educador.

Por lo tanto, considero que esa relación vertical, esa asimetría de poder generó un estado de temor o sometimiento de la alumna suficiente para viciar o anular la voluntad de la menor en tener relaciones sexuales con su profesor. De esta

manera, se sustenta un contexto de amenaza válido para configurar el medio comisivo del delito de violación sexual previsto en el artículo 170 del C. P.

V.6. Problemas complementario 1 ¿Es factible que los hechos materia de acusación se subsuman dentro de otras calificaciones penales, como el medio comisivo de “cualquier otro entorno que impida a la persona dar su libre consentimiento” dentro del art.170 del delito de violación sexual o del delito de violación sexual mediante engaño, regulado en el art. 175 del C. P.?

El análisis de esta Casación se basa en la imputación del M.P. , quien califica los hechos dentro del delito violación sexual, el cual se encuentra regulado en el artículo 170 del Código Penal, cuya regulación vigente al momento de los hechos establecida lo siguiente : *“El que con violencia o grave amenaza, obliga a una persona a tener acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o (...)”*.

Como se observa, la legislación para esa fecha sólo contemplaba dos medios para el delito de violación sexual: violencia o grave amenaza. De este modo, en base a la normativa de esa fecha, considero que la imputación realizada por el M.P. , quien emite requerimiento acusatorio por el delito de violación sexual cometido mediante amenaza, fue la adecuada.

A pesar de eso, considero relevante tomar en consideración que, actualmente, la tipificación del art.170 del C. P., incluye los siguientes medios comisivos: violencia, física o psicológica; grave amenaza; entorno de coacción; y cualquier otro entorno que impida a la persona dar su libre consentimiento. Con lo cual, la respuesta a esta pregunta complementaria está orientada a precisar la calificación adecuada de los hechos en el supuesto de que estos se hubiesen cometido después de la entrada en vigencia de la actual regulación de ese delito.

En ese sentido, cuando hablamos del medio comisivo *“cualquier otro entorno que impida a la persona dar su libre consentimiento”*, nos referimos a que la víctima se encuentra consciente, pero rodeada de un ambiente intimidante y amenazante, por lo que su capacidad de decidir libremente queda anulada. En ese contexto, cualquier manifestación que pudiera interpretarse como un

consentimiento —incluso si parece autorizar el uso de su sexualidad— carece de validez, porque su voluntad está afectada. Por tanto, se presume de manera absoluta (*iure et de iure*) que el acto sexual fue producto de una imposición, no de una decisión voluntaria. En consecuencia, la conducta del agresor se configura como una acción impuesta y forzada, no como un acto basado en el consentimiento libre de la víctima.

El autor Miguel Pérez Arroyo ha señalado tres criterios que definen este medio comisivo. El primer criterio es la esencia principal del delito de violación sexual, según el artículo 170 en su forma básica, radica en que el agresor se aproveche de un entorno que resulte intimidante para la víctima, provocándole una fuerte sensación de inseguridad, ya sea para sí misma o para personas cercanas, lo cual afecta su capacidad de oponerse, de manera tácita o expresa, al acto sexual o a otro acto similar que impone el agresor. El segundo criterio es que ese ambiente de intimidación debe afectar significativamente la capacidad de la víctima para tomar decisiones libres sobre su vida sexual, alterando su voluntad y anulando su consentimiento. El tercer criterio es que la víctima debe mantenerse consciente durante todo el hecho, aunque su capacidad de decidir libremente esté afectada (2023).

En el caso analizado, el contexto de autoridad del profesor con la víctima, lo hace plausible de estar enmarcado dentro de este medio comisivo, pues estamos ante una relación asimétrica de poder que genera un entorno intimidante o de presión psicológica que afecta la capacidad de la víctima para ejercer su voluntad libremente respecto de su sexualidad. En caso hubiera sido esta la regulación vigente en el momento de los hechos, considero que la imputación del M.P. debió darse dentro de este medio comisivo.

Por otro lado, el artículo 175 del C. P., considerando la legislación actual:

Artículo 175.- El que, mediante engaño, practica el acto sexual con una persona de catorce años y menor de dieciocho, será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de dos años o con prestación de servicio comunitario de veinte a cincuentidós jornadas

Este delito protege el bien jurídico de la libertad sexual, donde el medio comisivo usado por el acusado para la obtención del acto sexual debe de ser el engaño.

En este contexto, el engaño es considerado cualquier acción que lleve a la víctima a confundirse respecto a lo que realmente está ocurriendo, o sobre quién es la persona que está llevando a cabo el acto: “Al examinar situaciones de engaño tendrá que analizarse si estas generaron un error en la víctima que tuvo la capacidad de viciar su libre consentimiento” (Rodriguez y Valega, 2001).

Lo resaltante en este tipo penal es que no estamos ante un engaño dirigido a conseguir el consentimiento de la víctima, sino a un engaño que facilite la realización de la práctica sexual, esto según el Recurso de nulidad 284-2004, Junin. Es fundamental que exista un acto de engaño o fraude relacionado con la naturaleza del acto sexual que se va a realizar, ya que es justamente ese engaño el que lleva a la víctima a equivocarse y permite al agresor llevar a cabo la relación sexual. Siguiendo ese esquema argumentativo, no sería válido que dentro de este tipo penal se consideren a las promesas no cumplidas por parte del agresor sexual, el usar este tipo de modus operandi sería atípico y no constituirá este tipo de delito.

En ese sentido, podemos concluir que si bien hubo engaño en este caso analizado (Casación N°2296-2021 Arequipa) este estaba dirigido a obtener el consentimiento de la alumna; por lo que, no correspondería aplicar el delito de violación sexual mediante engaño a los hechos materia de controversia.

Al respecto, me parece importante analizar si en este caso se configuraría la figura del concurso de delitos. Esta figura surge cuando el imputado en su accionar delictivo comete varios delitos. Esta institución contempla una clasificación de dos tipos: el primero puede ser un concurso ideal, en donde la persona con una sola acción comete varios delitos a la vez ; el segundo es el concurso real, en donde la persona comete varias acciones independientes que generan varios delitos.

En mi análisis señalo que no se configuraría el delito regulado en el art. 175 del C.P; por lo que, mi postura es que para los hechos que se desarrollan en la casación cabría el medio comisivo : “cualquier otro entorno que impida a la persona dar su libre consentimiento”. De esta manera no se configuraría ningún tipo de concurso de normas en el presente caso.

5.7 Problema principal : ¿La Sala Superior analizó correctamente la valoración probatoria realizada por el juzgado colegiado, a efectos de concluir que existió duda razonable en la configuración del elemento amenaza como medio comisivo del delito de violación sexual?

Después de la evaluación previamente realizada, considero que la Sala Superior no analizó correctamente la valoración probatoria realizada por el juez. Como he indicado en párrafos anteriores, no siguió los criterios de la sana crítica al evaluar medios probatorios aportados al caso; esto es que no se siguió los criterios: lógica, conocimiento científico y la experiencia.

En ese sentido, considero que no se siguió la Sala el criterio de la lógica, al determinar que por los mensajes de chat de la menor agraviada se evidencia el consentimiento de esta a tener relaciones sexuales con el acusado; es decir, asumir el consentimiento del acto sexual implícito es incorrecto porque demuestra un estereotipo de género y una deficiente motivación.

Asimismo, la Sala no tomó en cuenta que en la declaración del ex enamorado de la agraviada se evidencia el contexto de vulnerabilidad en el que se encontraba ella, pues esta última le había comentado que, en salón de clases, sus compañeros la molestaban con el profesor y que este le decía piropos. Del mismo modo, darle mayor peso a la declaración de la perito en la data del certificado médico que la propia declaración de la agraviada fue incorrecto, pues la declaración de ella fue coherente y corroborada con otros medios periféricos, tal como lo exige el Acuerdo Plenario 2-2005: tales como, el testimonio del papá, certificado médico que determina desfloración himeneal, denuncia, declaración del ex enamorado que evidencia el trato diferenciado del profesor a la alumna.

Cabe resaltar que, de la lectura del expediente, se identificó otro medio probatorio ofrecido por el M.P. : la declaración de otro padre de familia, en la cual se exponía la conducta reiterativa del acusado con sus alumnas, pues este padre de familia había firmado, con anterioridad a los hechos de este caso, un acta junto con la directora del colegio y el propio acusado para que no se vuelvan a repetir sucesos de acoso por parte de este último. Esta prueba no fue tomada en cuenta en el análisis de la Sala, debido a que la fiscalía no lo incorporó en la apelación; sin embargo me parece que debió de ser incluida a efectos de corroborar el actuar del acusado.

Finalmente, se advierte que la Sala no le otorgó la debida trascendencia a esta jerarquía de poder entre el profesor y alumna, relación asimétrica de poder, siendo importante tener en cuenta que, a pesar de que hubiese mediado un consentimiento de la víctima, este no puede ser catalogado como válido si existe este contexto de poder entre ellos, pues este estuvo condicionado por la presión o influencia derivada de esa relación desigual de poder, que se traduce a una superioridad del acusado frente a la víctima.

Por todo ello, la Sala Superior no analizó correctamente la valoración probatoria realizada por el juzgado colegiado, a efectos de concluir que existió duda razonable en la configuración del elemento amenaza como medio comisivo del delito de violación sexual.

VI. CONCLUSIONES

1. La Sala Superior vulneró el principio de sana crítica al valorar las pruebas del caso: Se observa una valoración sesgada y superficial,

especialmente cuando se otorgó valor probatorio a mensajes de chat de la menor para inferir su consentimiento, sin considerar el contexto de vulnerabilidad ni la dinámica de poder implicada. Asumir ese consentimiento implícito por dichos mensajes de chat no fue lo adecuado.

2. La Sala no le otorgó el debido peso probatorio la declaración coherente de la agraviada: La Sala priorizó la data del certificado médico por encima del testimonio directo de la víctima, el cual estaba debidamente corroborado por pruebas periféricas.

3. No se valoró adecuadamente la relación de poder entre profesor y alumna: La Sala minimizó la asimetría de poder existente entre el docente y la estudiante, elemento crucial en casos de violencia sexual. Este tipo de relación jerárquica en el caso viciaba el consentimiento, haciéndolo inválido; de esta manera, es ese contexto de relación desigual que el acusado aprovechó para tener relaciones sexuales con la menor.

4. La absolución basada en duda razonable carece de sustento lógico y jurídico: Dado el conjunto probatorio desarrollado en este trabajo (coherente, corroborado y contextualizado) , no existía una duda razonable real que justificara la absolución del acusado.

BIBLIOGRAFÍA

- Acuerdo Plenario N° 2-2005/CJ-116.(2005, 30 de septiembre). Pleno Jurisdiccional de las Salas Penales Permanente y Transitoria de la Corte Suprema de Justicia (Sivina Hurtado, Gonzáles Campos, San Martín Castro, Palacios Villar, Lecaros Cornejo, Balcazar Zelada, Molina Ordóñez, Barrientos Peña, Vega Vega, Príncipe Trujillo) <https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2020/10/Acuerdo-Plenario-2-2005-CJ-116-LP.pdf>
- Acuerdo Plenario N° 1-2011/CJ-116. (6 de diciembre del 2011). VII Pleno Jurisdiccional de las Salas Penales Permanente y Transitorias (San Martín Castro, Villa Stein, Lecaros Cornejo, Prado Saldarriaga, Rodríguez Tineo, Pariona Pastrana, Barrios Alvarado, Neyra Flores, Villa Bonilla, Calderón Castillo, Santa María Morillo) <https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/10b3e2004075b5dcb483f499ab657107/ACUERDO+PLENARIO+N%C2%B0+1-2011.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=10b3e2004075b5dcb483f499ab657107>
- Arbulú, M. y Ruiz, M. (2022). Ruralidad, escuela y roles de género: percepciones docentes desde Huánuco (Perú). *Eleuthera*, 24(2), 193-211. http://www.scielo.org.co/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S201145322022000200193
- Bertoglia, L. (2005). La interacción profesor-alumno. una visión desde los procesos atribucionales. *Psicoperspectivas*, IV (1), 57-73. <https://www.redalyc.org/pdf/1710/171016577009.pdf>
- Bustamante, M. (2010). La garantía de la presunción de inocencia y el estándar de prueba de más allá de toda duda razonable. *Revista De La Maestría En Derecho Procesal*, 4(1). <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoprocesal/article/view/2396>
- Casación 1125-2022 Cusco. (2025, 07 de febrero). Corte Suprema de Justicia de la República (San Martín Castro, Luján Túpez, Altabás Kajatt, Sequeiros Vargas, Peña Farfán) <https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2025/04/Casacion-1125-2022-Cusco-LPDerecho.pdf>

- Casación N.º 933-2021 Cusco. (2024, 22 de abril). Corte Suprema de Justicia de la República (San Martín Castro, Luján Túpez, Altabás Kajatt, Sequeiros Vargas, Carbajal Chávez) <https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/c313a1004fb9de0fb675b6e9e95470c5/Cas+9332021+Cusco.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=c313a1004fb9de0fb675b6e9e95470c5>
- Casación N.º 1952-2018 Arequipa. (2020, 28 de octubre). Corte Suprema de Justicia de la República (San Martín Castro, Luján Túpez, Altabás Kajatt, Sequeiros Vargas, Carbajal Chávez) <https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2020/11/Casacion-1952-2018-Arequipa-LP.pdf>
- Casación N.º 2296-2021 Arequipa. (2024, 17 de septiembre). Corte Suprema de Justicia de la República (San Martín Castro, Altabás Kajatt, Sequeiros Vargas, Carbajal Chávez, Peña Farfan) <https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/7017794/6044619-cas-2296-2021-arequipa.pdf?v=1727730414>
- Casáis, C. (2001). El concepto de duda razonable en la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Argentina), y su especial uso en el periodo 1985-2001. https://www.catedradeculturajuridica.com/biblioteca/items/1547_A/El_concepto_de_duda_razonable_en_la_jurisprudencia_de_la_Corte_Suprema_de_Justicia_de_la_Nacion.pdf
- Copi, I. y Cohen, C. (2002). Introducción a la lógica. México: Limusa.
- Couture, E. (1981). Fundamentos del Derecho Procesal Civil. Buenos Aires (Argentina): Ediciones Depalma.
- Ferrer, J. (2022). Manual de Razonamiento Probatorio. Ciudad de México (MEX): Suprema Corte de Justicia de la Nación, 1(2), 1-476. <https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2023/03/Manualrazonamiento-probatorio-LPDerecho.pdf>
- Ferrer, J. (2016). Motivación y Racionalidad de la Prueba (1.a ed. rev.). Editorial y Librería Jurídica Grijley E.I.R.L. <https://blog.idra.pe/wp-content/uploads/2022/07/Libro-Motivacion-y-racionalidad-de-la-prueba-Jordi-Ferrer-Beltran.pdf>
- Gonzalez, V. (2017, 5 de septiembre). Duda Razonable. Foro Jurídico. <https://forojuridico.mx/duda-razonable-mtro-victor-hugo-gonzalez-rodriguez/>

- Jericó, L. (2019). Perspectiva de género, violencia sexual y Derecho penal. En *Mujer y derecho penal: ¿Necesidad de una reforma desde una perspectiva de género?* (pp. 286-325). JM Bosh. <https://doi.org/10.2307/j.ctvq2w28r.13>
- Mencia, P. (2017). Las relaciones de poder entre docente – alumnos/as en el aula de una escuela urbana de 5to. Grado del distrito educativo 08-03 Santiago. *Educación Superior*, (1), 141-171. <https://revistavipi.uapa.edu.do/index.php/edusup/article/view/71/pdf>
- Ministerio de Educación. (2020, 17 de septiembre). Destituyen a más de mil docentes sentenciados por violencia sexual. <https://www.gob.pe/institucion/minedu/noticias/303037-destituyen-a-mas-de-mil-docentes-sentenciados-por-violencia-sexual>
- Ministerio de Salud. (2024, 22 de noviembre). Minsa reportó 10 908 casos atendidos de niñas, niños y adolescentes víctimas de abuso sexual en el 2024 [Comunicado de prensa]. <https://www.gob.pe/institucion/minsa/noticias/1061450-minsa-reporto-10-908-casos-atendidos-de-ninas-ninos-y-adolescentes-victimas-de-abuso-sexual-en-el-2024>
- Monge, A. (2019). Los delitos de agresiones y abusos sexuales a la luz del caso “La Manada” (“Solo sí es sí”). En A. Monge (dir.), *Mujer y Derecho Penal* (pp. 339-367). Barcelona: Bosch. <https://doi.org/10.2307/j.ctvq2w28r.14>
- Pérez, M. (2023). El delito de violación sexual del artículo 170 del Código Penal, conforme a la reforma de la Ley N° 30838 del 4 de agosto de 2018. *Gaceta Penal*, 165(7).
- Recurso de Nulidad N.º 1026-2019 Lima Norte. (2021, 27 de septiembre). Corte Suprema de Justicia de la República (Prado Saldarriaga, Brousset Salas, Castañeda Otsu, Pacheco Huancas, Guerrero López) <https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2021/12/Recurso-nulidad1026-2019-Lima-Norte-LPDerecho.pdf>
- Recurso de Nulidad N.º. 284-2004 Junín. (2005, 10 de enero). Corte Suprema de Justicia, Segunda Sala Penal Transitoria (Villa Stein, Valdez Roca, Ponce de Mier, Quintanilla Quispe, Prado Saldarriaga). <https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2023/02/RN-284-2004-Junin-LPDerecho.pdf>

- Rodríguez, J. y Valega, C. (2023). Violencia sexual y derecho penal: sobre los problemas contemporáneos en la interpretación del tipo penal de violación sexual en el Código Penal del Perú. *Derecho Pucp*, (91), 301-347.
- Russo Sierra, G. & González Torres, M. C. (2020). Desafíos del sistema educativo frente al abuso sexual en la infancia: Array. *Espacios en Blanco: Revista de educación*, 1(30), 23-40. <https://doi.org/10.37177/UNICEN/EB30-262>
- Salinas, R.(2015). Valoración de la Prueba. [Presentación de diapositivas]. https://www.mpfm.gob.pe/escuela/contenido/actividades/docs/3761_05valoracionprueba.pdf
- Salinas, R. (2016). *Los delitos contra la libertad e indemnidad sexual* (3.a ed.). Instituto Pacífico.
- Sentencia Exp. 6712-2005-HC/TC. (2005, 17 de octubre). Tribunal Constitucional. Caso Magaly Jesús Medina Vela y Ney Guerrero Orellana. <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2006/06712-2005-HC.pdf>
- Suprema Corte de Justicia de la Nación. (2019). In Dubio Pro Reo Interpretación del concepto de "duda" asociado a dicho principio. *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, 62(1), p. 469.
- Uccelli, F. (2023). Devolver la dignidad y dar calidad a la escuela rural: un enorme pendiente. *Memoria*, 1(40). <https://idehpucp.pucp.edu.pe/revista-memoria/devolver-la-dignidad-y-dar-calidad-a-la-escuela-rural-un-enorme-pendiente/>

La amenaza en el delito de violación sexual y la duda razonable. Infundado el recurso de casación. No casaron la sentencia de vista. Sin costas

El Colegiado Superior concluyó respecto de la existencia de duda razonable sobre la responsabilidad del acusado, y se verificó que en el análisis global de las pruebas recabadas durante el plenario no incurrió en ilogicidad, por lo cual no se afectó el derecho constitucional a la debida motivación de las resoluciones judiciales. En consecuencia, procede desestimar la casación interpuesta y ratificar la sentencia de vista materia de casación.

SENTENCIA DE CASACIÓN

Lima, diecisiete de septiembre de dos mil veinticuatro

VISTOS: el recurso de casación interpuesto por la representante del **Ministerio Público** contra la sentencia de vista del once de mayo de dos mil veintiuno, expedida por la Sala Mixta Descentralizada e Itinerante de Camaná de la Corte Superior de Arequipa (foja 221), que confirmó el extremo de la sentencia de primera instancia del veintinueve de enero de dos mil veinte (foja 154), que absolvió a Heraldo Hugo Zegarra Zegarra de la acusación como autor del delito contra la libertad sexual-violación sexual, en agravio de la menor de iniciales G. G. C. R. (catorce años de edad).

Intervino como ponente la señora jueza suprema Carbajal Chávez.

CONSIDERANDO

I. Itinerario del proceso

Primero. De los hechos sometidos a juzgamiento

Los hechos fueron los siguientes:

El día veinticinco de abril de dos mil dieciocho a las seis y cincuenta, aproximadamente, Heraldo Hugo Zegarra Zegarra, docente de la asignatura de Historia le dijo a su alumna la menor de iniciales G.G.C.R. (14) que le siguiera a su domicilio ubicado en la Prolongación Quilca Uchumayo n.º760, caso contrario, la iba a jalar en el curso de historia, amenazándola que si no iba la mataría y en el interior del inmueble, aprovechó que se encontraba solo con la menor, empezó a acercarse a ella indicándole que le gustaba, que era su perdición, tocándola y besándola, le quitó la ropa para posteriormente introducirle su pene en la vagina, no obstante la negativa de la menor quien tenía miedo y trataba de quitárselo de encima.

Luego, en fecha veintisiete de abril de dos mil dieciocho, a la salida del plantel Heraldo Hugo Zegarra Zegarra, le indicó a la agraviada de iniciales G.G.C.R (14) que fuera nuevamente a su casa, siguiéndolo, ingresaron al inmueble ubicado en el anexo de Uchumayo y ejerciendo violencia, la cogió de las manos ganándole en fuerza, la empuja hacia la cama, le bajó el buzo y prenda íntima, luego, contra su voluntad introduce su pene en la vagina.

Posteriormente, el día uno de mayo de dos mil dieciocho, a las trece horas, la menor de iniciales G.G.C.R (14) asistió al plantel y en el momento que se retiraba, es abordada por el acusado, su profesor Heraldo Hugo Zegarra Zegarra, quien le indicó que “iba a estar esperando a una persona y que, si no iba, muere”, refiriéndose a ella, dándole dos soles para que tome una moto. Luego, al llegar la menor agraviada al inmueble el acusado hizo que se quitara su ropa y por la fuerza, agarrándole sus manos hacia la cama, la sometió e hizo que le practique sexo oral, para luego introducirle su pene en la vagina de la menor en varias oportunidades, no contando inicialmente lo referente al sexo oral, por temor y vergüenza.

Finalmente, el cuatro de mayo de dos mil dieciocho, aproximadamente a las doce y diez, el imputado, bajo amenaza de matar a la menor agraviada y desaprobarla en la asignatura de historia que el enseñaba, la llevó una vez más a su habitación y luego de que ésta forrara un libro y buscara un poema en la computadora del imputado, le dijo que tenían que hacer lo que hacían y por la fuerza la agarró contra la pared y le empezó a besar el cuello, quitarle su uniforme y brasier, empujándola hacia la cama mantuvieron relaciones sexuales no consentidas vía vaginal

y oral, circunstancias en que Miguel Abel Cuzcano Rengifo, progenitor de la agraviada de iniciales G.G.C.R. (14) al tomar conocimiento que su hija no asistió a su Institución educativa, alertó a la policía, quienes se trasladaron al domicilio del imputado, quien luego fue detenido y conducido a las instalaciones de la Comisaria de Camaná [sic].

Segundo. Del itinerario del proceso

- 2.1.** El Juzgado Penal Colegiado de Camaná de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, el veintinueve de enero de dos mil veinte, absolvió a Heraldo Hugo Zegarra Zegarra de la acusación fiscal como autor del delito de violación sexual, en agravio de la menor de iniciales G. G. C. R.
- 2.2** El representante del Ministerio Público, interpuso recurso de apelación contra dicha decisión. Concedido este, se dispuso la elevación del cuaderno correspondiente al superior en grado.
- 2.3.** El once de mayo de dos mil veintiuno la Sala Mixta Descentralizada e Itinerante de Camaná confirmó la sentencia absolutoria antes citada.
- 2.4** Posteriormente, el veintiocho de mayo de dos mil veintiuno, el representante del Ministerio Público presentó recurso de casación contra la sentencia de vista. Concedido este por la Sala Superior, se procedió a elevar los actuados a este Tribunal Supremo.

Tercero. Sobre el motivo casatorio

- 3.1.** Cumplido el trámite de traslado a los sujetos procesales, oído el informe oral y realizada la calificación del recurso de casación planteado por el recurrente, se resolvió admitir la casación ordinaria por la causal prevista en el inciso 4 —si la sentencia ha sido expedida con falta de motivación— del artículo 429 del Código Procesal Penal, a fin de determinar si vulneró la garantía de la debida motivación de las resoluciones judiciales, al no existir en la

sentencia correlación lógica entre las premisas empleadas y la conclusión de absolver al acusado de los cargos por violación sexual.

Cuarto Análisis del caso

- 4.1. El inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú establece que las resoluciones judiciales en todas las instancias deben contener la mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en los que se sustentan.
- 4.2. El Tribunal Constitucional ha referido que el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales forma parte del derecho al debido proceso. Así, para determinar si en una resolución se ha violado o no tal garantía, el análisis de la decisión debe realizarse a partir de sus propios fundamentos, de modo que las demás piezas procesales o los medios probatorios de autos, en cuestión, solo pueden ser evaluados para contrastar las razones expuestas, mas no pueden ser objeto de una evaluación o análisis¹.
- 4.3. En la Casación n.º1179-2017/Sullana se señaló que, entre los tipos de motivación defectuosa, se encuentra **(a)** la *motivación inexistente u omisiva*, que es la más grosera y patente, pero de casi imposible presencia, porque supondría que una sentencia omita incorporar el examen de los fundamentos de hecho y derecho. **(b)** La *motivación incompleta o insuficiente*, en la que el Tribunal Superior omite incorporar un razonamiento específico acerca de un aspecto esencial de los temas de análisis, ya sea en materia probatoria procesal o material. **(c)** La *motivación ilógica*, que es aquella que infringe las reglas de la sana crítica, en relación con la inferencia probatoria. Se presenta cuando la inferencia probatoria contraviene las leyes lógicas —no contradicción, razón suficiente o tercio

¹ TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. Resolución recaída en el Expediente n.º 04298-2012-PA/TC, del diecisiete de abril de dos mil trece.

excluido—, las máximas de la experiencia o los conocimientos científicos consolidados —es el denominado *error in cogitando*—.

- 4.4** El Tribunal Constitucional ha señalado, en el Expediente n.º 0896-2009-PHC/TC/Lima, del veinticuatro de mayo de dos mil diez, que el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales es una garantía del justiciable frente a la arbitrariedad judicial. Sin embargo, no todo ni cualquier error en el que eventualmente incurra una resolución judicial constituye automáticamente una violación del contenido constitucionalmente protegido del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales.
- 4.5.** El representante del Ministerio Público en su recurso de casación consideró que la sentencia de vista tenía deficiencias en la motivación: ilógica, inconsistente e insuficiente. Concretamente, el primer agravio consistió en haber otorgado el valor de declaración a la versión brindada por la menor agraviada con ocasión de ser evaluada por la médico legista, soslayando la declaración en juicio de la misma. Y el segundo agravio es que analizó erróneamente la concurrencia del elemento amenaza, dejando de lado, también lo vertido por la agraviada.
- 4.6.** Así, es pertinente resaltar que, en el delito en análisis, previsto en el artículo 170 del Código Penal, teniendo en cuenta que la víctima tenía 14 años de edad, una de las modalidades de su comisión es cuando media *violencia* o *amenaza*. La violencia es la energía física aplicada por el autor sobre la víctima o en su contra, con el fin de anular o vencer su resistencia y con ello tener acceso carnal. Por su parte la amenaza es todo acto de violencia moral idóneo para producir temor en el ánimo del sujeto pasivo en forma tal que éste se encuentre obligado a soportar o ejecutar la acción que el

agente propone.² En el caso en el Ministerio Público, postuló que el sentenciado accedió carnalmente a la menor agraviada mediante amenaza.

4.7. Corresponde, por tanto, a este Colegiado Supremo determinar si en la ejecutoria superior emitida por el Tribunal de apelación se presentan vulneraciones relevantes, en el marco de la causal de casación admitida. En ese sentido, examinada la sentencia se observa que es cierto que, en el desarrollo de su decisión de confirmar la absolución del acusado, confirió relevancia probatoria a lo consignado en la data del Certificado Médico-Legal n.º 796-IS, manifestando la médico legista que la agraviada indicó que inició su vida sexual el veintisiete de abril de dos mil dieciocho y que dichas relaciones fueron consentidas. Pero también concluyó que: **(i)** no hay pruebas de que la menor se encontraba en riesgo de desaprobación la materia dictada por el profesor o que este la hubiera amenazado con las notas de la evaluación. **(ii)** La presunta amenaza no ha sido acreditada. El testigo Fernando Rivera Cabrera indicó que no tenía conocimiento de las amenazas efectuadas por el acusado, así como que los compañeros de la agraviada la molestaban con el acusado. **(iii)** La pericia psicológica concluyó que la menor no presentó afectación emocional respecto a estos hechos. **(iv)** La existencia de mensajes de texto de la menor al profesor, lo que acreditó que fue ella quien tuvo la iniciativa de encontrarse.

4.8. Ahora bien, es cierto que lo vertido por la agraviada y por cierto consignado por la médico legista en el examen sobre su integridad sexual, no puede entenderse como una declaración en forma equiparable al examen en juicio de la misma. Sin embargo, no

² DONNA, Edgardo Alberto. Derecho Penal. Parte Especial, Tomo I. Rubinzal-Culzoni Editores. Buenos Aires, páginas 402-403.

debe dejarse de lado que, la médico legista Licet Escobedo Manrique fue examinada en el contradictorio y además de la información en torno a las conclusiones de su examen, manifestó lo referido por la agraviada en dicha ocasión, por tanto es una información objetiva, que debe ser tenida en cuenta en la valoración conjunta de la prueba.

4.9. En esa línea, de la lectura conjunta de los fundamentos expuestos por la Sala Superior se aprecia que para la emisión del fallo absolutorio tomó como punto central el contexto en el que acaecieron presuntamente los hechos, así como valoró otras pruebas recabadas durante el plenario —respecto a las cuales el Ministerio Público no ha denunciado error en la motivación—. En tal virtud, tenemos que sostuvo que la sindicación de la agraviada de haber sido sujeta por el acusado de las muñecas para evitar su resistencia no se encontraba respaldada con el certificado médico-legal —practicado el cuatro de mayo de dos mil dieciocho, fecha en la cual supuestamente acaeció el último hecho de abuso sexual—, en el cual no se encontraron huellas o marcas y tampoco se evidenciaron lesiones extragenitales ni paragenitales. Añadió que, si bien el médico legista indicó la existencia de una equimosis violácea alargada localizada en la región femoral, precisó que se trataba de una lesión anterior, que no guardaba relación con los hechos.

4.10. La Sala Superior adicionó a este análisis que, la perito psicóloga ofrecida por el Ministerio Público indicó que la víctima no presentaba afectación emocional y que esta no podía presentarse posteriormente. A mayor abundamiento, explicó lo siguiente en audiencia:

La menor agraviada no presenta afectación con motivo de los hechos, es decir, que, de haberse tratado de un acto violento o producto de

amenaza contra la agraviada, el acto sexual mantenido entre agraviada y acusado, debió de haber afectado a dicha menor a nivel psicológico, sin embargo, no presenta afectación psicológica [sic].

4.11. Asimismo, valoró también la declaración del policía Bernal Flores, quien participó en la intervención policial y halló al acusado y a la agraviada; y que está en ningún momento dijo que la tenían secuestrada en el inmueble del acusado o que se encontraba allí en contra de su voluntad; además, en la comisaría afirmó que estaba por su propia voluntad.

4.12. También valoró la declaración del ex enamorado de la agraviada, Fernando Jefferson Rivera Cabrera, quien brindó información relevante al caso, en primer lugar, que la agraviada le manifestó que en su colegio sus compañeras la molestaban con el profesor (sentenciado) como denotando una relación entre ellos, que el profesor la lisonjeaba o piropeaba, que esta le preguntó sobre el profesor y si le había enseñado antes, no le refirió que estuviera coaccionada o amenazada por éste. Asimismo, relató que, en una ocasión, ante el reclamo del padre de la agraviada del porqué se había ausentado por varias horas de su hogar, ella afirmó delante de aquél que había estado con el testigo, cuando eso no era cierto, posteriormente le pidió disculpas. Finalmente, también manifestó que le prestó a la adolescente su celular y observó que ella le habría realizado llamadas y enviado mensajes de texto al acusado. Este hecho se verificó a través del acta de visualización de dicho teléfono, en la cual consta que el veintiséis de abril de dos mil dieciocho —esto es, después del primer acto de violación imputado por la Fiscalía—ella le preguntó al acusado si tendría tiempo, y si estaba en su inmueble.

El Colegiado Superior consideró que, en conjunto, las pruebas indicadas restaron credibilidad a la acusación de la existencia de

amenazas en contra de la agraviada y concluyó que, si bien la declaración de la menor fue coherente en cuanto a la existencia de relaciones sexuales, existieron dudas sobre el ejercicio de la violencia o amenaza, lo que motivó que confirmara la sentencia de primer grado que absolvió al acusado de los cargos en su contra.

4.13. Así pues, el Colegiado Superior no solo dejó sentado que no existió amenaza sobre la base de no haberse probado que la adolescente se encontraba en riesgo de desaprobado la materia dictada por el acusado o que este la hubiera amenazado con las notas de la evaluación, sino que su conclusión corresponde al examen global de las pruebas en conjunto, respecto a las cuales realizó una evaluación lógica y coherente que motivó que arribe a la existencia de duda razonable sobre la existencia de la amenaza y por ende respecto de la responsabilidad penal del sentenciado. De modo que no concurren los principios para la declaratoria de nulidad, como son el de oportunidad, taxatividad y trascendencia.

4.14. Corresponde precisar que no se confunde la valoración- vinculada a la agraviada- del consentimiento de estar en el inmueble del procesado con el de mantener relaciones sexuales, pues el análisis se ha realizado sobre este último.

4.15. En este orden de ideas, debe recordarse que, como señaló este Tribunal Supremo en el Recurso de Nulidad n.º 523-2020/Junín, del veintiuno de junio de dos mil veintiuno, la duda razonable constituye uno de los pilares sobre los cuales descansa el proceso penal en un Estado constitucional de derecho. Asimismo, que se está en el ámbito de la duda cuando existen pruebas, tanto de cargo como de descargo, que no rompen la situación de oscuridad impeditiva de asumir la certeza, debido a que ambas partes procesales

(acusadora y acusada) aportaron elementos a favor de sus respectivas posiciones y a que nuestro sistema procesal penal opta por favorecer a la parte acusada cuando se produce este tipo de situaciones. Por ende, su aplicación por parte del Colegiado Superior es acorde a derecho.

4.16. En conclusión, el Colegiado Superior explicitó las razones de su decisión, en el marco de la sana crítica, por lo que no se afectó el derecho constitucional a la debida motivación de las resoluciones judiciales. En consecuencia, procede desestimar la casación interpuesta y ratificar la sentencia de vista materia de casación.

4.17. Asimismo, de conformidad con el inciso 1 del artículo 499 del Código Procesal Penal, están exentos del pago de costas los representantes del Ministerio Público, por lo cual procede eximir de su pago a la parte recurrente.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los señores jueces supremos integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

I. DECLARARON INFUNDADO el recurso de casación interpuesto por la representante del **Ministerio Público**. En consecuencia, **NO CASARON** el recurso de casación interpuesto por la representante del **Ministerio Público** contra la sentencia de vista del once de mayo de dos mil veintiuno, expedida por la Sala Mixta Descentralizada e Itinerante de Camaná de la Corte Superior de Arequipa (foja 221), que confirmó, en un extremo, la sentencia de primera instancia del veintinueve de enero de dos mil veinte (foja 154), que absolvió a Heraldo Hugo Zegarra Zegarra de la acusación como autor del delito contra la libertad sexual-violación sexual, en agravio de la menor de iniciales G. G. C. R. (catorce años de edad).

SIN COSTAS, conforme al apartado 4.17. de la presente ejecutoria suprema.

II. **DISPUSIERON** que la presente sentencia casatoria sea leída en **audiencia privada**, que se notifique a todas las partes apersonadas en esta sede suprema y que, acto seguido, se publique en la página web del Poder Judicial.

III. **MANDARON** que, cumplidos estos trámites, se devuelva el proceso al órgano jurisdiccional de origen para los fines de ley.

Interviene el señor juez supremo Peña Farfán por vacaciones del señor juez supremo Luján Túpez.

SS.

SAN MARTÍN CASTRO

ALTABÁS KAJATT

SEQUEIROS VARGAS

CARBAJAL CHÁVEZ

PEÑA FARFÁN

CCH/YLR